

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2020-00105

Solicita el Apoderado de la parte demandada, que se impongan las sanciones legales a la parte demandante así como a su Apoderado, de conformidad con los artículos 74 y 79 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, petición que se resolverá desfavorablemente; pues de conformidad con el art 83 de la Constitución Nacional la buena fe se presume, por ende, quien pretende la imposición de sanciones por temeridad y mala fe; está obligado a desvirtuar tal principio constitucional.

En este caso, no se allega ninguna evidencia que permita considerar que la parte y su apoderado, hayan incurrido actuaciones temerarias o de mala fe; supuesto que el señor Carlos Mario Castaño Ramírez desde la presentación de la demanda se informa que no reside en la ciudad; además, una vez analizada las distintas piezas procesales que obran en el expediente así como de las intervenciones del actor a lo largo del proceso, no es posible concluir, en forma razonable, que éste haya actuado de mala fe, en forma dolosa; aunado a ello mírese que quien remite el escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia es precisamente la parte, quien afirma que no cuenta con los medios tecnológicos para comparecer a la Sala Virtual, información que fue recibida en el Juzgado instantes anteriores al inicio de la audiencia, y que fue puesta en conocimiento de las partes en la misma fecha, aunado a lo anterior el mismo Apoderado que suscribe este memorial reconoce que fue remitido una hora antes de la audiencia.

“La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta

razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida ...”

Así las cosas, se reitera, no hay lugar a la imposición de las sanciones que reclama el Apoderado de la parte demandada, en su intervención.

En cuanto a la petición de convocar para la audiencia, en una fecha más cercana, no es viable, dado el cumulo de trabajo del Juzgado, no existe en la agenda del Despacho otra fecha disponible, con todo, en la eventualidad de presentarse, se procederá a informar a las partes, oportunamente.

Finalmente, y con la debida anticipación esta Judicatura, determinará si es procedente la audiencia en forma presencial o virtual.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ